



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURI LILIANA BECERRA FERNANDEZ
chavezjackson59@gmail.com
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO BONILLA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 423 00 - (17.468).

San José de Cúcuta, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por YURI LILIANA BECERRA FERNANDEZ contra LEONARDO ALFONSO BONILLA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para el año 2021, teniendo en cuenta que en diligencia de audiencia se indicó que el aumento era por el IPC, art. 129 inciso 7º Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. Aclarado el numeral anterior, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que las fundamenta.
- 3.- Tener en cuenta que el interés es del 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 4.- Debe actuar a través de apoderado judicial. Si no cuenta con recursos puede solicitar en la Defensoría del Pueblo o en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que le asignen abogado que la represente, debiendo tener en cuenta al momento de otorgar poder, indicar el correo electrónico del abogado y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, certificación de estar inscrito en la plataforma SIRNA-URNA.
- 6.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la parte demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.
- 7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ